MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

4683

REAL DECRETO 83/1993, de 22 de enero, por el que se regula la selección de los medicamentos a efectos de su financiación por el Sistema Nacional de Salud.

La política de uso racional de los medicamentos que propician la Organización Mundial de la Salud y el Consejo de Europa obliga a utilizar los instrumentos válidos disponibles para que se consuman sólo los medicamentos necesarios y, de ellos, los de mejor balance utilidad

terapéutica/coste.

La Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento, en concordancia con lo dispuesto en la Directiva 89/105/CEE, relativa a la transparencia de las medidas que regulan la fijación del precio de los medicamentos para uso humano y su inclusión en el ámbito de los Sistemas Nacionales del Seguro de Enfermedad, establece, en su artículo 94, los criterios generales, objetivos y publicados, que han de determinar si los medicamentos se incluyen, modalidad en su caso, o se excluyen de la prestación farmacéutica de la Seguridad Social, con cargo a fondos de ésta o a fondos estatales afectos a la Sanidad, y que podrán no financiarse con los mencionados fondos aquellos medicamentos, entre otros, cuyas indicaciones sean sintomatológicas o para síndromes menores, así como las exclusiones totales o parciales, determinadas por el Gobierno, de grupos, subgrupos, categorías o clases de medicamentos cuya financiación pública no se o justifique o no se estime nece-

Al mismo tiempo y en orden a mantener ajustadas a los avances técnicos las denominaciones de los grupos o subgrupos terapéuticos que nuestra legislación farmacéutica ya tiene incorporadas, y para actualizar la lista de medicamentos que se consideren de primera elección en el tratamiento de enfermedades crónicas o graves, es necesario modificar el anexo del Real Decreto 945/1978, de 14 de abril, por el que se regula la aportación del beneficiario de la Seguridad Social en la dispensación de las especialidades farmacéuticas. Asimismo, se actualiza la cuantía de la participación del beneficiario por la dispensación de las especialidades farmacéuticas incluidas en el citado anexo, establecida en el Decreto 3157/1966, de 23 de diciembre.

Con el presente Real Decreto, dictado en base a la competencia que atribuye al Estado el artículo 149.1.1.ª y 17.ª de la Constitución Española, y en desarrollo de los artículos 94 y 95 y disposición adicional séptima de la Ley del Medicamento, se inicia una serie de actuaciones normativas dirigidas a racionalizar la oferta de medicamentos y su financiación con fondos públicos en condiciones semejantes a las de otros países

comunitarios.

Por otra parte, el presente Real Decreto al trasponer parcialmente la Directiva 89/105/CEE, hace sus medidas compatibles con el derecho comunitario, ya que sus efectos en la perspectiva de la creación del Mercado Unico están proporcionados con el objetivo que se persigue y no establece trato discriminatorio alguno, en cuanto al origen de los productos, ya sean nacionales o de otros Estados miembros de la Comunidad Europea.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Sanidad y Consumo, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de enero de 1993,

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto.

La financiación de los medicamentos con cargo a fondos de la Seguridad Social o fondos estatales afectos a la Sanidad, dentro del Sistema Nacional de Salud, prescritos y dispensados a los pacientes no hospitalizados que tengan derecho a ello, queda regulada en los términos que se establecen en este Real Decreto.

Artículo 2. Exclusiones generales.

- 1. Quedan excluidos de la prestación farmacéutica de la Seguridad Social los cosméticos o productos de utilización cosmética, dietéticos y productos de régimen, aguas minerales, elixires bucodentales, dentífricos, artículos de confitería medicamentosa y jabones medicinales.
- Quedan excluidas de la financiación con cargo a fondos de la Seguridad Social o a fondos estatales afectos a la Sanidad las siguientes especialidades farmacéuticas:
- a) Las especialidades farmacéuticas calificadas como publicitarias.
- b) Las especialidades farmacéuticas autorizadas como suplementos alimenticios, anabolizantes o productos antiobesidad, adscritas a los grupos o subgrupos terapéuticos del apartado II del anexo I.

c) Las especialidades farmacéuticas cuya finalidad terapéutica sea la de higiene o para síntomas o síndromes dermatológicos y estén adscritas a los grupos o subgrupos terapeúticos del apartado I del anexo I.

- d) Las especialidades farmacéuticas que, destinadas a síntomas menores, estén adscritas a los grupos o subgrupos terapéuticos del apartado III del anexo I.
- 3. Por Orden ministerial, previo informe de la Comisión Nacional de Uso Racional de Ios Medicamentos, se especificarán las especialidades farmacéuticas incluidas en cada uno de los grupos o subgrupos terapéuticos de los apartados del anexo I a que se refiere el apartado anterior, y que quedan excluidas de la prestación farmacéutica de la Seguridad Social.

Artículo 3. Exclusiones individualizadas.

- 1. En el momento de la autorización y registro de una especialidad farmacéutica se decidirá si se incluye, modalidad en su caso, o se excluye de la prestación farmacéutica de la Seguridad Social, teniendo en cuenta los siguientes criterios establecidos en el artículo 94.1 de la Ley del Medicamento:
- a) Gravedad, duración y secuelas de las distintas patologías.

b) - Necesidades de ciertos colectivos.

c) Utilidad terapéutica y social del medicamento.
 d) Limitación del gasto público destinado a pres-

tación farmacéutica.

e) Existencia de medicamentos ya disponibles y otras alternativas mejores o iguales para las mismas afec-

otras alternativas mejores o iguales para las mismas afecciones a menor precio o inferior costo de tratamiento. La comparación en función del precio de venta al

La comparación en función del precio de venta al público se realizará entre especialidades farmacéuticas que tengan igual composición cuantitativa y cualitativa de sustancias medicinales e igual vía de administración.

La comparación en función del coste del tratamiento se realizará entre especialidades farmacéuticas que ten-

gan efecto terapéutico equivalente.

Al evaluar el efecto terapéutico, se tendrán en cuenta las indicaciones y los efectos secundarios de cada medicamento. Para comparar los costes de tratamiento, se deberá tener en cuenta la posología y la duración estimada del tratamiento.

- 2. La decisión de no incluir las especialidades farmacéuticas a que se refiere el número anterior deberá ser motivada, se comunicará al solicitante y expresará los recursos que procedan y los plazos para interponerlos.
- 3. Las especialidades farmacéuticas ya incluidas en la prestación farmacéutica de la Seguridad Social y las que al ser autorizadas y registradas se incluyan en la misma, podrán ser excluidas teniendo en cuenta los criterios establecidos en el apartado 1 de este artículo siempre que haya transcurrido un año, como mínimo, desde su inclusión en la prestación farmacéutica de la Seguridad Social. La decisión se adoptará previo informe de la Comisión Nacional para el Uso Racional de los Medicamentos, deberá ser motivada, se comunicará a la persona responsable y expresará los recursos que procedan y los plazos para interponerlos.

Artículo 4. Publicidad.

Para información general, el Ministerio de Sanidad y Consumo publicará la relación de especialidades farmacéuticas que pueden ser financiadas con cargo a fondos de la Seguridad Social o a fondos estatales afectos a la Sanidad. Dicha información será actualizada, al menos, una vez al año.

Artículo 5. Aportación reducida de los beneficiarios.

La participación económica de los beneficiarios de la Seguridad Social en la dispensación de las especialidades farmacéuticas clasificadas en los grupos o subgrupos terapeúticos que se incluyen en el anexo II de este Real Decreto será del 10 por 100 del precio de venta al público, sin que el importe total de la aportación pueda exceder de las 400 pesetas.

Dicho importe máximo de 400 pesetas se actualizará anualmente por el Ministerio de Sanidad y Consumo en función de la evolución del índice de precios al con-

Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación a los pensionistas y demás beneficiarios exentos de aportación.

Artículo 6. Fórmulas magistrales y preparados oficinales.

La financiación de los medicamentos prescritos y dispensados como fórmulas magistrales o preparados oficinales se regirá por las previsiones establecidas en el artículo 2 de este Real Decreto.

Disposición adicional primera. Carácter básico.

El presente Real Decreto, que se dicta en virtud de la competencia atribuida al Estado en el artículo 149.1.1.ª y 17.ª de la Constitución, desarrolla los artículos 94 y 95 y disposición adicional séptima de la Ley del Medicamento y la disposición adicional quinta de la Ley General de Sanidad.

Disposición adicional segunda. Especialidades farmacéuticas con aprobación del beneficiario de la Seguridad Social.

El anexo del Real Decreto 945/1978, de 14 de abril, por el que se regula la aportación del beneficiario de la Seguridad Social en la dispensación de las especialidades farmacéuticas, queda modificado en los términos que se incluyen en el anexo II de este Real Decreto, de acuerdo con la actualización de la clasificación anatómica de medicamentos establecida en la Orden de 13 de octubre de 1989.

Por Orden ministerial se especificarán las especialidades farmacéuticas incluidas en el anexo II.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

- 1. A la entrada en vigor del presente Real Decreto se entenderán cumplidas las previsiones derogatorias establecidas en el párrafo segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento.
- 2. Queda derogado el artículo 11 del Real Decreto 946/1978, de 14 de abril, por el que se regula el procedimiento de evaluación y control de la prestación farmacéutica de la Seguridad Social, y los artículos 1.º 1.1 y 3.º del Real Decreto 945/1978, de 14 de abril, por el que se da nueva regulación a la aportación del beneficiario de la Seguridad Social en la dispensación de especialidades farmacéuticas y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto.

Disposición final primera. Efectividad de las listas de especialidades farmacéuticas.

La efectividad de lo dispuesto en los artículos 2, apartado 3, 5 y disposición adicional segunda del presente Real Decreto, tendrá lugar a partir de la fecha que se establezca en la Orden ministerial aprobatoria de las listas de las especialidades farmacéuticas incluidas en los grupos o subgrupos previstos en los anexos 1 y II de este Real Decreto.

Disposición final segunda. Facultades de desarrollo.

Se faculta al Ministro de Sanidad y Consumo para que dicte las disposiciones necesarias en orden a la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 22 de enero de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Sanidad y Consumo, JOSE ANTONIO GRIÑAN MARTINEZ

ANEXO I

Grupos o subgrupos terapéuticos excluidos de la prestación farmacéutica de la Seguridad social

- l. Grupos o subgrupos terapéuticos de medicamentos cuya finalidad terapéutica sea la de higiene o para síntomas o síndromes dermatológicos.
- AO1A Estomatológicos (excepto los antifúngicos bucales y gastrointestinales).

cias pancreáticas exocrinas: pancreatitis cróni-

ca, postpancreatectomía).

Anticoagulantes inyectables.

Antidiabéticos orales.

Anticoagulantes orales.

Insulinas.

A10A

A10B

B01A1

B01A2

	·		
D02A	Emolientes y protectores.	A07A	Antiinfecciosos intestinales, incluidas asocia-
D11A1	Callicidas y antiverrugas.	·	ciones (excepto la neomicina como monofár-
D11A3	Champús medicinales y preparados antise-		maco).
54444	borreicos.	A07B3	Microorganismos antidiarreicos.
D11A4	Otros preparados dermatológicos.	A07B4 A09A	Otros antidiarreicos.
	•	AUSA	Digestivos, incluidos enzimas (excepto los con- centrados de enzimas pancreáticas a altas
II. Grupos o subgrupos de medicamentos autoriza-			dosis indicados en fibrosis quística y deficien-
dos como suplementos alimenticios, como anabolizantes			cias pancreáticas exocrinas: pancreatitis cróni-
	productos antiobesidad.		ca, postpancreatectomía).
		A14A2	Anabolizantes hormonales asociados con vita-
A08A	Proporados entichesidad evaluidas distáticas	A 1 4 A 2	minas.
A11A	Preparados antiobesidad, excluidos dietéticos. Polivitaminas con minerales.	A14A3	Anabolizantes hormonales asociados con otras sustancias:
A11B	Polivitaminas sin minerales.	B03A2	Hierro asociado con otras sustancias (excepto
A11C3	Vitaminas A y D en asociación.	BOOTE	las asociaciones de hierro y ácido fólico indi-
A11D1	Vitamina B1 sola y asociada con B6 y/o B12		cadas en la prevención de deficiencias en
	(excepto la vitamina B1 como monofármaco		embarazadas).
	y los preparados conteniendo la asociación de	B03C	Otros antianémicos, incluidos ácido fólico sólo
A11D2	vitaminas B1 con B6 y B12). Vitaminas B1 y B6 asociadas con otras sus-	DO4A	(excepto ácido fólico y ácido folínico). Antipruriginosos, incluidos antihistamínicos
ATIOL	tancias.	DU4A	tópicos, anestésicos y otros.
A11E1	Complejo B sólo.	D08A	Antisépticos y desinfectantes, excluidos apó-
A11E2	Complejo B asociado con vitamina C.		sitos.
A11E3	Complejo B asociado con otras sustancias.	RO1A1	Simpaticomiméticos solos para administración
A11G1	Vitamina C sola (excepto los preparados inyec-	DO 1 4 0	nasal.
A11G2	tables de vitamina C). Vitamina C asociada con otras sustancias.	R01A3	Simpaticomiméticos asociados con antiinfec-
A11J	Otras asociaciones con vitaminas.	R01A4	ciosos para administración nasal. Simpaticomiméticos asociados con antiinfec-
A12A2		NOIAT	ciosos y corticosteroides para administración
	las asociaciones de calcio con vitamina D).		nasal.
A12C	Otros suplementos minerales.	RO1A5	Simpaticomiméticos asociados con otras sus-
A13A	Tónicos y reconstituyentes.		tancias para administración nasal.
A14B A15A	Otros anabolizantes.	R01A6	Otros descongestionantes y antiinfecciosos
A16A	Estimulantes del apetito. Otros preparados para el aparato digestivo y		nasales tópicos (excepto el ácido cromoglícico y bromuro de ipratropio para inhalación nasal).
AIVA	metabolismo.	RO1B	Descongestionantes y antiinfecciosos nasales
V06A	Preparados antiobesidad.		sistémicos.
V06B	Suplementos de proteínas.	· RO2A	Descongestionantes y antiinfecciosos farín-
V06C	Alimentos medicamentosos.		geos.
V06D	Otros nutritivos.	RO4A	Řevulsivos.
		RO5A RO5B	Antigripales sin antiinfecciosos. Antigripales con antiinfecciosos.
III. (Grupos o subgrupos terapéuticos de especiali-	R05D2	Antitusígenos asociados con otras sustancias.
	armacéuticas destinadas a síntomas menores.	SO1G	Simpaticomiméticos oftalmológicos, excluidos
			S01E y S01F
A02A2	Antiflatulantos colos	S01L	Preparados para uso de lentes de contacto.
A02A2 A02A3	Antiflatulentos solos. Antiácidos asociados con antiespasmódicos.	S01M	Tónicos oculares.
A02A4	Antiácidos asociados con antiflatulentos.	S01P1 V03A	Otros oftalmológicos sistémicos. Preparados para el tratamiento del alcoholismo
A02A5	Antiácidos asociados con antiflatulentos y	VOOA	y tabaquismo (únicamente los preparados para
	antiespasmódicos.		el tratamiento del tabaquismo).
A02A6	Antiácidos asociados con otras sustancias.		• •
A02A7 A03C	Antiflatulentos asociados con otras sustancias. Antiespasmódicos y anticolinérgicos gastroin-		
AUSC	testinales asociados con psicolépticos.		ANEXO II
A05A1	Colagogos y coleréticos.		Grupos o subgrupos terapéuticos
A05B	Protectores hepáticos, lipotrópicos.		de aportación reducida
A05C	Colagogos asociados con lipotrópicos.		ac aportation roadolaa
A06A1	Laxantes lubricantes/emolientes.	4070	A control of the last
A06A2	Laxantes drásticos/estimulantes (excepto los	A07C	Antiinflamatorios intestinales (únicamente los indicados en colitis ulcerosa y enfermedad de
	laxantes cuyos principios activos sean senósi- dos indicados en vaciamiento de colon y recto		Crohn).
	previo a exámenes diagnósticos o cirugía).	A09A	Digestivos, incluidos enzimas (únicamente los
A06A4	Laxantes por via rectal (excepto los supositorios		concentrados de enzimas pancreáticos a altas
	y enemas indicados en vaciamiento de colon		dosis indicados en fibrosis quística y deficien-
	v recto previo a exámenes diagnósticos o		cias pancreáticas exocrinas: pancreatitis cróni-

y recto previo a exámenes diagnósticos o

Laxantes osmóticos orales (excepto lactulosa

y otros laxantes como monofármacos indicados

en encefalopatía hepática).

A06A6 Otros laxantes, incluidas asociaciones.

cirugía).

A06A5

V03B

BO2A	Antifibrinolíticos.
BO2B	Vitamina K y otros hemostáticos.
B06A	Fibrinolíticos e hialuronidasa sistémicos.
CO1A	Glucósidos cardíacos y similares.
CO1B	Antiarrítmicos.
C01D1	Nitritos y sustancias relacionadas.
CO1D2	Antagonistas del calcio.
CO1D3	Otros preparados para la terapia del miocardio.
C02A1	Alcaloides de la rauwolfia solos y en asociación,
CUZAT	
00040	excluido el CO2F1.
C02A2	Otros antiadrenérgicos de acción central.
CO2B	Bloqueadores ganglionares.
C02C1	Bloqueadores alfa-adrenérgicos.
C02C2	Bloqueadores alfa y beta-adrenérgicos.
C02C3	Otros antiadrenérgicos de acción periférica.
CO2D	Vasodilatadores arteriolares, excluido C01D2.
CO2E	Hipotensores de acción sobre el sistema reni-
	na-angiotensina.
CO2G	Otros hipotensores.
CO3A	Diuréticos de techo bajo.
CO3B	Diuréticos de techo alto.
CO3C	Diuréticos ahorradores de potasio.
C03D1	Diuréticos asociados entre sí.
CO3E	Otros diuréticos.
CO7A	Bloqueadores beta-adrenérgicos, solos.
C07B1	Bloqueadores beta-adrenérgicos asociados con
00.5	otros hipotensores y/o diuréticos (únicamente
	las asociaciones de bloqueadores beta-adrenér-
	gicos con diuréticos).
G02C	Otros preparados ginecológicos (únicamente
	inhibidores del parto y bromocriptina).
G03B	Andrógenos y asociaciones, excluidos G03E.
G03C	Estrógenos y asociaciones, excluidas GO3A,
0000	G03E, G03F, G03H (excepto preparados tópi-
	cos).
G03D	Progestágenos y asociaciones, excluidos
0000	G03A, G03E y G03F.
G03E	Andrógenos asociados con hormonas feme-
GOOL	ninas.
G03F	Estrógenos asociados con progestágenos,
0031	excluido GO3A.
G03G	Gonadotropina y otros estimulantes de la
0030	
G03H	ovulación.
GUSH	Antiandrógenos y asociaciones (únicamente antiandrógenos en aislado).
G03J	
G033	Otras hormonas sexuales y sustancias relacio-
	nadas (únicamente danazol y otros del subgru-
11044	po indicados en endometriosis).
HO1A	Hormonas del lóbulo anterior de la hipófisis.
HO1B	Hormonas del lóbulo posterior de la hipófisis,
110044	excluido G02A.
H02A1	Mineralcorticoides (únicamente inyectables).
H02A2	Glucocorticoides (únicamente invectables).
H03A	Preparados tiroideos (únicamente levotiroxina
iloon	y liotironina).
H03B	Preparados antitiroideos.
H04A	Calcitonina (únicamente para enfermedad de
	Paget).
H04B	Glucagón.
H04C	Todas las demás hormonas.
J01E	Rifamicinas (únicamente rifampicina para cam-
	pañas sanitarias de lucha antituberculosa).
J01G	Estreptomicina sola (únicamente para campa-
	ñas sanitarias de lucha antituberculosa).
J04A	Antituberculosos.
J06A	Sueros e inmunoglobulinas (únicamente inmu-
	noglobulina anti-RH).
J08A	Otros antiinfecciosos, incluidos leprostáticos
	CONCOMENTA IERRACTOTICACI

(únicamente leprostáticos).

Quimioterapia antineoplásica.

Hormonoterapia antineoplásica.

L01

L02

M04A Antigotosos. Analgésicos narcóticos (únicamente morfina N₀2A por vía oral). **N03A** Antiepilépticos. NO4A Antiparkinsonianos. NO5A Neurolépticos. N₀6A Antidepresivos. Otros preparados activos sobre el SNC inclui-NO7A dos parasimpaticomiméticos (únicamente los indicados en el tratamiento de miastenia P01B Antipalúdicos (antimaláricos). Broncodilatadores y otros antiasmáticos por R03A1 inhalación. V02A Inmunosupresores.

Antídotos, quelantes y resinas.

MINISTERIO DE RELACIONES **CON LAS CORTES** Y DE LA SECRETARIA **DEL GOBIERNO**

REAL DECRETO 84/1993, de 22 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 13/1989, de 26 de mayo, 4684 de Cooperativas de Crédito.

La Ley 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito, vino a quebrar una deficiente tradición normativa de nuestro derecho sobre tales entidades, según la cual casi todas las peculiaridades de las mismas parecían subsumibles sin inconvenientes de importancia —y eran subsumidos normativamente- en el esquema juridico aplicable a las cooperativas de otras clases, de forma tal que el resto de los problemas serían abordables mediante un Reglamento especial. Que semejante planteamiento no era acertado lo demostró tanto el hecho, ya en sí mismo paradójico, de que las cooperativas crediticias fuesen objeto de regulación parcialmente dispar, en dos normas reglamentarias de idéntico rango, aprobadas en noviembre del año 1978 -a saber: el Real Decreto 2710/1978 y el Real Decreto 2860/1978-, como las dificultades y contenciosos aplicativos que ese marco, dualista e inarmónico, generó; pero sobre todo, aquel enfoque era atípico e irreal, desde punto y hora que para todas las entidades de crédito de base societaria el punto de partida era, y es, el inverso, a saber: la prevalencia de la normativa especial sobre la general, como indicó, e indica, el artículo 3 de la Ley de Sociedades Anónimas.

Por otro lado, la Ley 13/1989 citada, ha atendido a dos postulados constitucionales que la legislación anterior no pudo, obviamente, tener en cuenta, a saber: el mandato de fomento cooperativo y el nuevo reparto competencial resultante de la asunción por las Comunidades Autónomas de competencias en materia de cooperativas. Las cooperativas de crédito quedan pues sometidas, de una parte, a la legislación laboral y mercantil y a las normas básicas de ordenación del crédito dictadas en el ejercicio de las competencias reservadas al Estado por el artículo 149.1, 6.ª, 7.ª y 11.ª de la Constitución, y, de otra parte, a la normativa específica que, en materia